



Municipalidad
Provincial de
Cañete

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GERENCIA DE OBRAS, DESARROLLO URBANO Y RURAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OBRAS, DESARROLLO URBANO Y RURAL N°004-2024-GODUR-MPC

Cañete, 26 de marzo del 2024

EL GERENTE DE OBRAS, DESARROLLO URBANO Y RURAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE.

VISTO:

El EXPEDIENTE N° 005469 de fecha 17 de mayo del 2023, presentado por el señor FREDY ADAN GÓMEZ DE LA CRUZ, la CARTA N° 136-2023-SGOP-GODUR-MPC de fecha 21 de junio del 2023, de la Sub - Gerencia de Obras Privadas, el ESCRITO S/N de fecha 29 de diciembre del 2023, presentado por el señor FREDY ADAN GÓMEZ DE LA CRUZ, el INFORME N° 010-2024-SGOP-GODUR-MPC de fecha de recepción 18 de enero del 2024, de la Sub-Gerencia de Obras Privadas, el INFORME N° 143-2024-JAGS-GODUR-MPC de fecha de recepción 31 de enero del 2024, de la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, el INFORME LEGAL N° 212-2024-OGAJ-MPC, de fecha de recepción 04 de marzo del 2024, de la Oficina General de la Asesoría Jurídica y el INFORME N° 0152-2024-SGOP-GODUR-MPC de fecha de recepción 21 de marzo del 2024, de la Sub-Gerencia de Obras Privadas y;

CONSIDERANDO:

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el Artículo 39° de la Ley Orgánica citada, establece que los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV de la citada ley Administrativa - Ley N° 27444, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 32 del T.U.O. de la Ley N° 27444, señala que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

HECHOS MATERIA DE ANALISIS:

ANTECEDENTES:

Que, mediante el EXPEDIENTE N° 005469 de fecha 17 de mayo del 2023, el SR. FREDY ADAN GÓMEZ DE LA CRUZ, identificado con DNI N° 42248002, solicita certificado de parámetros urbanísticos.



OBRAS@MUNICANETE.GOB.PE



JR. BOLOGNESI N° 250 - SAN VICENTE





GERENCIA DE OBRAS, DESARROLLO URBANO Y RURAL

Que, mediante la **CARTA N° 136-2023-SGOP-GODUR-MPC** de fecha 21 de junio del 2023, de la Sub - Gerencia de Obras Privadas, en donde se resuelve declarando improcedente la solicitud presentada por el administrado, por los fundamentos técnicos que ahí se exponen.

Que, mediante el **ESCRITO S/N** de fecha 29 de diciembre del 2023, el **SR. FREDY ADAN GÓMEZ DE LA CRUZ**, solicita la aplicación de silencio administrativo positivo ante su solicitud de certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios.

Que, mediante el **INFORME N° 010-2024-SGOP-GODUR-MPC** de fecha de recepción 18 de enero del 2024, de la Sub-Gerencia de Obras Privadas, concluye derivar el expediente completo a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de solicitar opinión legal en referencia si es procedente la "aplicación de Silencio Positivo a la solicitud de Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios" en referencia al EXPEDIENTE N° 005469-2023, considerando que a la fecha cuenta con una carta, el cual se ha declarado la IMPROCEDENCIA del procedimiento administrativo.

Que, mediante el **INFORME N° 143-2024-IAGS-GODUR-MPC** de fecha de recepción 31 de enero del 2024, de la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, deriva todos los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica, solicitando que evalúe y emita Opinión Legal respecto a la solicitud del administrado.

Que, mediante el **INFORME LEGAL N° 212-2024-OGAJ-MPC**, de fecha de recepción 04 de marzo del 2024, de la Oficina General de la Asesoría Jurídica, **según su evaluación y análisis legal informa lo siguiente:**

Que, el silencio administrativo constituye un mecanismo a favor del administrado frente a la inactividad de la administración pública en un procedimiento administrativo. Es el no pronunciamiento de las entidades dentro del plazo fijado que se establece en la Ley, y para ello tiene una consecuencia.

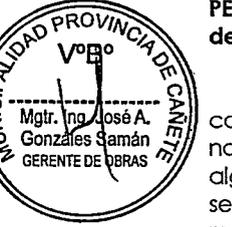
Que, el art. 2 n.º 20 de la Constitución, señala como derecho fundamental de toda persona: A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Que, los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el **numeral 24.1 del artículo 24**, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo, conforme al **n.º 1 del art. 199 del TUO de la Ley N° 27444. EL SILENCIO POSITIVO TIENE PARA TODOS LOS EFECTOS EL CARÁCTER DE RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO, SIN PERJUICIO DE LA POTESTAD DE NULIDAD DE OFICIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213**, conforme al **n.º 2 del art. 199 del TUO de la Ley N° 27444.**

Que, en los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera. Lo dispuesto en el presente artículo no envía la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado, conforme al **art. 36 del TUO de la Ley N° 27444.**

Que, pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el silencio administrativo positivo, conforme al **n.º 1 del art. 197 del TUO de la Ley N° 27444.**

Que, el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor, conforme al **art. 39 del TUO de la Ley N° 27444.**





GERENCIA DE OBRAS, DESARROLLO URBANO Y RURAL

Que, de la revisión de los actuados y la solicitud presentada por el administrado se desprende lo siguiente:

- El administrado sustenta su solicitud de silencio administrativo positivo en el art. 14.1 del TUO de la Ley N° 29090, no obstante, el dispositivo legal en mención se encuentra referido a el certificado de zonificación y vías, y no al certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios. Asimismo, señala que el TUO de la Ley N° 29090, fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, siendo lo real que fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA.
- El administrado presentó su solicitud con fecha 17 de mayo del 2023, feriendo la Entidad un plazo de 30 días hábiles para resolver su solicitud, es decir, la MPC debió resolver la solicitud hasta el 28 de junio del 2023. En los actuados obra la CARTA N° 136-2023-SGOP-GODUR-MPC notificada al administrado el 21 de junio del 2023, expedido por la Sub Gerencia de Obras Privadas, que resuelve declarando improcedente la solicitud presentada por el administrado, por lo tanto, se ha absuelto la respuesta al administrado dentro del plazo legal establecido en la norma, conforme al art. 39 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, asimismo la **Oficina General de Asesoría Jurídica**, informa su **Opinión Legal**, concluyendo en lo siguiente: que, Resulta **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el **SR. FREDY ADAN GÓMEZ DE LA CRUZ**, sobre aplicación de silencio administrativo positivo ante su solicitud de certificado de parámetros urbanísticos, en mérito de la **CARTA N° 136-2023-SGOP-GODUR-MPC** notificada al administrado el 21 de junio del 2023, en consecuencia, **EXPÍDASE** la resolución de gerencia correspondiente, al amparo del art. 39 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, mediante el **INFORME N° 0152-2024-SGOP-GODUR-MPC** de fecha de recepción 21 de marzo del 2024, de la Sub-Gerencia de Obras Privadas, derivado el expediente a la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural para que se expida y se notifique correctamente la resolución correspondiente.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 59-2023-ALC/MPC, de fecha 07 de febrero del 2023, donde se delega las funciones al Gerente de Obras, Desarrollo Urbano y Rural y contando con las visaciones de Gerencia de Asesoría Jurídica, la Sub Gerencia de Obras Privadas y la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural;

SE RESUELVE:

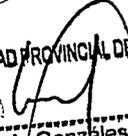
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el **SR. FREDY ADAN GÓMEZ DE LA CRUZ**, sobre aplicación de silencio administrativo positivo ante su solicitud de certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, en mérito de la **CARTA N° 136-2023-SGOP-GODUR-MPC**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, el acto resolutivo al administrado y demás unidades orgánicas para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR al jefe de la Oficina de Tecnología de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE



Mgtr. Ing. José A. Gonzales Samán
GERENTE DE OBRAS DESARROLLO URBANO Y RURAL

